



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 22200/2023/CA1 - CA2

Expte. N° CNT 22200/2023/CA1 - CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 57297

AUTOS: "TRONCOSO, DEBORA CELESTE c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348" (JUZGADO N° 42).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de marzo de 2025 se reúnen los jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, en los términos que a continuación se indican.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. En la [resolución](#) del día 27 de diciembre de 2024 se regularon los honorarios al Dr. Gonzalo Martín Tabernero en la suma de \$300.000, por los trabajos desarrollados en la etapa de ejecución.

El [Dr. Tabernero](#) apela digitalmente con fecha 27-12-2024 los emolumentos regulados por estimarlos bajos (recurso condedido el 30/12/2024).

Por su parte, [la demandada](#) cuestiona la imposición de costas a su cargo y los honorarios regulados por considerarlos elevados.

II. En primer término, este tribunal no encuentra razones para apartarse de lo resuelto por la magistrada que me precede, dado que el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo la derrota y de que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- (cfr. art. 68, segunda parte, CPCCN).

En el presente caso, dadas las particularidades del mismo y en especial que estamos frente a trabajos que el profesional debió llevar a cabo para obtener la satisfacción del crédito reconocido en autos ante la falta de pago en termino por parte de la demandada, no se advierte que se configuren circunstancias que justifiquen un apartamiento del principio general establecido en la materia y, por ello, corresponde confirmar la imposición de costas a la demandada vencida.

III. Sentado ello, en lo que respecta a los honorarios regulados a la representación letrada del trabajador- cuestionados por ambas partes-, atendiendo a la naturaleza, calidad y mérito de la labor llevada a cabo por la profesional interviniente (cfr. detalle brindado en la presentación del 20/12/2024), tendiente a obtener la satisfacción de los créditos reconocidos en autos, tiempo transcurrido y monto involucrado; estímesese que la regulación cuestionada luce adecuada y, en consecuencia, se propicia su confirmación (conf. arts. 16, 21 y 41 de la ley 27.423).



Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la imposición de costas y los honorarios apelados. 2º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

MP

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Fecha de firma: 06/03/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#37855168#446504980#20250306122241338